



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	1386
Radicado:	05001 31 10 005 2019 00526 00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Ejecutante:	NANCY CASTRO ROCA
Ejecutado:	JESUS ALFREDO VILA ALVAREZ
Referencia:	RESUELVE REPOSICIÓN - DA POR TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

El día 11 de octubre de 2019, la parte ejecutada a través de apoderada judicial de la cual adjunta poder, dentro del término legal, allega recurso de reposición frente al Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, recursos que sustenta en lo siguiente:

1. El numeral Primero del referido auto dispone que el señor JESUS ALFREDO VILA ALVAREZ, suscribiera escritura por el porcentaje que figurara a su nombre en favor de la señora NANCY CASTRO ROCA, a fin que diera cumplimiento a transacción aprobada por este Despacho el 6 de julio de 2010, que establecía que el 100% del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 27 -73 quedaba a nombre de la señora CASTRO ROCA.
2. Que el mandamiento ejecutivo comprende también el pago de perjuicios moratorios por el valor de (\$86'995.000), como fueron pedidos en la demanda.

Frente a estas disposiciones del Despacho la apoderada del ejecutado aduce que para que un documento se constituya como título ejecutivo debe cumplir las características establecidas en la norma, y es que el contenido debe que son que sea CLARO - EXPRESO y EXIGIBLE, haciendo salvedades de la implicación de sentido que tiene cada uno de los conceptos, como son el contenido cierto, nítido e inequívoco, y también en el caso de los perjuicios moratorios que pretenden ser ejecutados, manifiesta que no fueron acordados, no están claros, no son expresos y por ende no existe, porque no se puede dar aplicación a la idea de obligación implícita, porque no está expresamente declarada, siendo inexistente el título ejecutivo para el cobro de los perjuicios moratorios.

Señala la parte ejecutada que el contrato de transacción no goza de claridad, porque no se observa en el acuerdo de transacción obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor VILA ALVAREZ, referente a llevar a efecto escritura pública protocolorio frente al bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 25 - 73 de la ciudad de Medellín.

Indica además, que con base a la transacción que no cumple con los elementos que constituyen el título ejecutivo, especialmente la expresividad de la escritura pública, se está librando el mandamiento ejecutivo sobre los perjuicios, mismos que igualmente dentro de la transacción no expresa y poco clara, tampoco fueron pactados y no se encuentran manifestados de ninguna forma, y por ende menos de manera clara, expresa y exigible.

Por otro lado indica la apoderada del ejecutado que el hecho que la bodega se encuentre en su totalidad a nombre del ejecutado es por el cumplimiento de acuerdo entre las partes, y que el hecho que la casa aún no se encuentre a nombre de la señora Castro Roca se debe a incumplimiento por parte de la misma demandante, no pudiéndose indilgar dicho incumplimiento solo al demandado, enunciando frente al incumplimiento que la casa objeto de este proceso no se encuentre en su totalidad a nombre de la señora NANCY CASTRO ROCA, refiere las diversas actuaciones que el señor VILA ALVAREZ ha realizado orientadas a dicho cumplimiento, entre ellas los interrogatorios de parte así:

1. 05001310300420140066300 Juzgado 04 Civil Circuito.
2. 05001400302120150042900 Juzgado 21 Civil Municipal.
3. 05001400300220130038400 Juzgado 02 Civil Municipal.

Procesos ejecutivos en los que los Juzgado se negaron a librar mandamiento ejecutivo, por no considerar que dicho acuerdo preste merito ejecutivo.

1. 05001310300820120005000 Juzgado 8 Civil Circuito.
2. 05001310300220110034000 Juzgado 2 Civil Circuito

Así mismo indica la solicitud y acta de conciliación extra procesal en el Centro de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición Asociación de Consumidores de Medellín el 27 de junio del año 2013.

Con todo lo anterior la apoderada de la parte ejecutada, indica que demuestra que su representado ha realizado todo lo que la Ley le ampara para llamar a la señora NANCY al cumplimiento consistente que el 50% de la vivienda que está a nombre del señor VILA ALVAREZ pase a nombre de la señora NANCY, sin ser posible realizarlo, a pesar de los perjuicios del ejecutado por tener esa parte del bien a su nombre, además indica la togada que el incumplimiento que aduce la ejecutante, obedece a su propia negligencia, falta de voluntad y resistencia a firmar la escritura, asistir a los procesos judiciales y cumplir los acuerdos extraprocesales encaminados a que la totalidad de la casa pasara a su nombre. Así mismo aporta copia de los correos electrónicos enviados por el señor JESUS ALFREDO a diferentes personas encargadas según los correos de las gestiones de la señora NANCY, manifestando su deseo de hacer la escritura y no seguir siendo perjudicado y pasar de embargo en embargo por las moras de la casa de los CEDROS, por diferentes conceptos, correos que van desde el año 2010, hasta el año 2015.

Del recurso de reposición se dio traslado normado como consta a folio 149 y la parte ejecutante allega escrito indicando que si existe título ejecutivo, de igual forma, trae a colación el artículo 432 del C.G.P., que trata de la obligación de dar, donde dice que además se ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubiere pedido, en debida forma.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de reconocer su desacierto y, consecuentemente, proceder a revocar o a modificar su pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Establece el artículo 173 CGP., OPORTUNIDADES PROBATORIAS... “Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”.

En el asunto que nos ocupa, el Juez libró mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento (escritura pública) de fecha 9 de agosto de 2019, al igual por el pago de perjuicios moratorios por un valor de ochenta y seis millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos (86'595.600) pesos, tal como fueron pedidos en la demanda.

La parte ejecutada con fecha 9 de octubre de 2019, allega escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que libró el mandamiento ejecutivo fundamentado en lo siguiente:

- I. Que el documento que presenta la parte ejecutante para hacer valer como título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la norma, indicando en ello que en el mismo documento no se expresa el pacto de pago de perjuicios, y por ende la característica de EXPRESA del título, se opone a la idea de obligaciones IMPLÍCITAS, indicando con ello que si la obligación no está expresa no puede ser exigible, en tanto no cumple con los criterios establecidos para la constitución del título ejecutivo.

En este punto es claro para el Despacho que las partes contrajeron por medio de la transacción aprobada en el año 2010 por este mismo Juzgado una obligación frente a los bienes, en relación que la bodega quedaba a nombre del señor VILA ALVAREZ, y la casa a nombre de la señora CASTRO ROCA, ya sabiendo de qué bodega y casa se hace referencia en este auto, también es claro para este Despacho, que la bodega quedó a nombre en su totalidad del señor VILA ALVAREZ, situación que no ocurrió con la casa, estando pendiente dicho cumplimiento.

Pero también es cierto que frente a dicho incumplimiento la parte ejecutada argumenta, enuncia y relaciona las diferentes acciones y gestiones adelantadas orientadas a materializar la inscripción de dicha escritura, sin obtener coadyuvancia y respuesta positiva por parte de la destinataria, generando al ejecutado perjuicios que llevaron a varios embargos por incumplimiento de la ejecutante a sus obligaciones tributarias y de servicios de la casa objeto del presente litigio, los cuales debieron ser asumidos en su trámite y costo por el señor VILA, perjuicios que según la parte ejecutada pueden ser demostrados.

En este orden de ideas, el ejecutado en su recurso evidencia que tuvo la intención y voluntad de hacer las escrituras a la señora NANCY, sin poder lograrlo por la resistencia, falta de interés, y de voluntad de parte de ésta, adjuntando los correos electrónicos de las personas contactadas que actuaban en representación de la señora NANCY, sin lograr el cumplimiento por parte de la demandante, motivo por el cual no se puede indilgar incumplimiento exclusivo del ejecutado.

Vale la pena señalar que a este Despacho le llama poderosamente la atención, por qué, si la señora CASTRO VILA, consideraba que había incumplimiento por parte del señor JESUS ALFREDO, desde el año 2010, sólo nueve años después, año actual 2019, viene a realizar el reclamo de perjuicios, por un valor de ochenta y seis millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos (86'595.600) pesos, lo cual no es lógico y de recibo por parte de este Despacho, teniendo en cuenta las manifestaciones de voluntad y la relación de gestiones del señor VILA para hacer las escrituras de la casa ubicada en los Cedros Calle 7 No. 25 - 73.

Frente a los perjuicios moratorios y la manifestación de la apoderada de la ejecutante que estos son procedentes, vale la pena aclarar que los mismos no fueron pactados en la transacción aprobada, que si bien no es justificación suficiente porque la norma establece la posibilidad de los mismos, no en el artículo 432 del C.G.P. como lo enuncia la profesional del derecho, toda vez que ese artículo trata de la obligación de dar, sino en el artículo 433 de la misma obra que trata de la obligación de hacer que es el tema de nuestro interés en el momento, que los perjuicios moratorios cobrados en la demanda no fueron debidamente demostrados, que, por el contrario los que pueden ser demostrados de manera objetiva son los perjuicios al señor VILA ALVAREZ, perjuicios ocasionados con los embargos y cobros realizados por concepto de su porcentaje en la vivienda de los Cedros.

Vale la pena indicar que el día 31 de octubre de la corriente anualidad el señor VILA ALVAREZ, a través de su apoderada debidamente facultada realizó la escritura pública en cumplimiento al mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, lo que denota claramente su voluntad de materializar el acuerdo inicial del año 2010, siendo este acto la pretensión central del proceso, y al estar materializado, el recurso de reposición frente al numeral primero del mandamiento ejecutivo tiene carencia actual de objeto.

Frente al numeral segundo, este Despacho repondrá su mandamiento ejecutivo con fundamento a las consideraciones expuestas, especialmente el término extendido para manifestar el incumplimiento de la obligación, y también el mismo término nueve (9) años para el cobro de perjuicios moratorios, situación que no es de lógica para este

167

Despacho, al igual que tampoco prueba las acciones adelantadas para la firma de las escrituras, y como se dijo se evidencia son gestiones y perjuicios a la parte ejecutada a folios de folios 121 a 148.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el AUTO proferido el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de **SUSCRIBIR DOCUMENTO (ESCRITURA PÚBLICA)**, y se libró mandamiento ejecutivo por el pago de perjuicios moratorios por un valor de ochenta y seis millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos (86'595.600) pesos.

SEGUNDO: NO REPONE, el numeral primero del AUTO proferido el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), toda vez que a la fecha hay carencia actual de objeto, en tanto el 31 de octubre de 2019, se suscribió la escritura, conforme se ordenó en el referido auto.

TERCERO: REPONER el numeral segundo del AUTO proferido el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por el pago de perjuicios moratorios por un valor de ochenta y seis millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos (86'595.600) pesos, por no estar debidamente probados los perjuicios moratorios, por no demostrarse el incumplimiento exclusivo del ejecutado, por la manifestación de incumplimiento y cobro de perjuicios nueve (9) años después y no en el momento de su supuesto incumplimiento, por no demostrar las acciones y gestiones realizadas por la parte ejecutante orientadas a la firma de la escritura.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y vencido el termino de notificación proceder con su archivo previas anotaciones en el sistema SIGLO XXI.

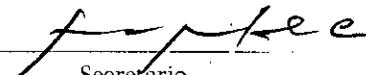
NOTIFIQUESE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ 5

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 203
Fijado hoy 08 DIC 2019 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado QUINTO de Familia de MEDELLIN - Antioquia.
 Secretario

Decks not bid.
No x also of prob.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TRASLADO SECRETARIAL
 TRASLADO SECRETARIAL DEL ART. 326 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACIÓN	TRASLADO	CUADERNO Y FOLIOS	DECISIÓN
2019-00526	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NANCY CASTRO ROCA	JESUS ALFREDO VILLA ALVAREZ	8 OCT 2020	13 OCT 2020	FL. 180 CUADERNO 1	TRASLADO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019

FECHA DE FIJACION:

FECHA DE DESFIJACION:



LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
 SECRETARIA